

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAuto No. **056**

(18 ABR 2024)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que con **Resolución 1326 del 08 de octubre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 26,16 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto denominado "*Patrimonio Autónomo Condominio La Molina - FIDUBOGOTÁ S.A.*" localizado en la vereda La Violeta, en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca, a favor de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, imponiendo como medida de compensación el adquirir un área equivalente a la sustraída para implementar un plan de restauración.

Que con radicado 4120 – E1 – 36527 del 28 de octubre de 2013, la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, presentó recurso de reposición en contra de la resolución 1326 del 08 de octubre de 2013, argumentando desproporción de las medidas de compensación impuestas por la sustracción, falta de sustento legal para exigir la adquisición de predios por compensación, inexistencia de facultades legales para exigir la entrega de bienes inmuebles de particulares sin contraprestación; igualmente solicitó la aclaración del mencionado acto administrativo.

Que con Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013, esta Dirección desató el recurso impetrado, en el sentido de modificar los artículos segundo y tercero de la resolución recurrida quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Como medida de compensación por la sustracción efectuada, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A - Patrimonio Autónomo Condominio La Molina - FIDUBOGOTA S.A., deberá implementar un programa de restauración ecológica en

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"

un área igual a la sustraída, es decir, correspondiente a una extensión de 26.16 hectáreas, la cual debe ubicarse dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

El área en la que se implementará el plan de restauración deberá ser concertada con la Corporación Autónoma Regional o con el ente territorial de la zona, de acuerdo con las prioridades de conservación de dichas entidades, procurando conectividades ecológicas."

"ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A - patrimonio Autónomo Condominio La Molina - FIDUBOGOTA S.A. deberá presentar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su aprobación, el Plan de Restauración ajustado para un área equivalente a la sustraída, correspondiente a 26,16 hectáreas, el cual deberá considerar los siguientes aspectos: (...)

PARÁGRAFO.- A partir de la aprobación del plan de restauración, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A - Patrimonio Autónomo Condominio La Molina, deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informes semestrales que contengan los indicadores aprobados que permitan evaluar el progreso de la restauración ecológica."

Que las **Resoluciones 1326 del 08 de octubre de 2013 y 1884 del 23 de diciembre de 2013** quedaron en firme el 22 de enero de 2014.

Que con Auto 326 del 11 de septiembre de 2014, se evaluó una propuesta de compensación de acuerdo con la cual se desarrollarán actividades de restauración ecológica en una porción del predio denominado "El Tajamar" ubicado en el municipio de Guatavita (Cundinamarca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá. Con el fin de determinar la viabilidad de aprobar dicha propuesta, este acto administrativo requirió a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, precisara y/o ajustara algunos aspectos técnicos y para que allegara "el documento de concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR o con el ente territorial de la zona, en relación al área a implementar a restauración, en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1326 de 2013, modificado por la Resolución 1884 de 2013". De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF-00200, el Auto 326 de 2014 quedó ejecutoriado el 03 de octubre de 2014.

Que con Auto 57 del 04 de marzo de 2015 se concluyó que la información presentada por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, no contenía soportes técnicos suficientes para determinar la viabilidad de aprobar la propuesta de compensación a implementar en el predio "El Tajamar". En consecuencia, se requirió a la precitada sociedad para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, presentara información técnica relacionada con el Plan de Restauración Ecológica y para que allegara los respectivos soportes documentales en los que constara el proceso de concertación llevado a cabo con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR para la selección del área a restaurar. De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF-00200, el Auto 57 de 2015 quedó ejecutoriado el 31 de marzo de 2015.

Que con Auto 311 del 10 de agosto de 2015, nuevamente se requirió a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, acreditara la concertación llevada a cabo con la Corporación Autónoma Regional de

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"

Cundinamarca - CAR, en el marco del proceso de selección del área a restaurar, y allegara las coordenadas planas de los polígonos correspondientes a las parcelas donde se llevará a cabo el "Plan Piloto" de restauración. Finalmente, dispuso que, una vez entregada la información requerida, la sociedad titular de las obligaciones debe informar la fecha de inicio de la ejecución del Plan de Restauración. De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, el Auto 311 de 2015 quedó ejecutoriado el 03 de septiembre de 2015.

Que con Auto 369 del 18 de julio de 2016, este despacho ordenó Aprobar el Plan de Restauración Ecológica a implementar en un área de 22,71 Ha ubicadas al interior del predio "El Tajamar" ubicado en el municipio de Guatavita (Cundinamarca); No aprobar la propuesta de compensación a implementar en el predio "San Andreas", ya que el área era inferior a la mínima requerida para completar la extensión de 26,16 Ha a restaurar, y como consecuencia de lo anterior, se requirió a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para que informara la fecha de inicio del Plan de Restauración a implementar en el predio "El Tajamar" y para que, en el **plazo máximo de tres (3) meses**, contados a partir de su ejecutoria, allegara información correspondiente al nuevo polígono de compensación, documento de concertación con la Autoridad Ambiental Regional, informara si es posible implementar el mismo plan de restauración en áreas nuevas o si requería de ajuste.

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF-00200, el Auto 369 de 2016 quedó ejecutoriado el 23 de agosto de 2016.

Que con Auto 263 del 10 de julio de 2017, este despacho dispuso no aceptar la solicitud de modificación presentada por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para que fueran modificadas las obligaciones de compensación impuestas mediante la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013; en consecuencia, le otorgó el término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que allegara la información requerida a través del artículo 2 del Auto 369 de 2016.

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF-00200, el Auto 263 de 2017 quedó ejecutoriado el 02 de agosto de 2017.

Que con Auto 101 del 03 de abril de 2018 se negó la solicitud presentada por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para que fuera prorrogado el plazo previsto en el artículo 2 del Auto 369 de 2016. Este acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición resuelto por medio del **Auto 462 del 28 de octubre de 2019**, en el sentido de no reponer. Los Autos 101 de 2018 y 462 de 2019 quedaron en firme el día 05 de diciembre de 2019.

Que con Auto 311 del 24 de noviembre de 2020, se dispuso declarar el incumplimiento por parte de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, de las obligaciones establecidas en el artículo 2 y parágrafo del artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013, y se le requirió para que allegara, de manera inmediata, las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área donde se implementarían las actividades de restauración, allegara los soportes documentales de la concertación con la autoridad ambiental del área seleccionada para la implementación de las actividades de restauración, allegara de manera inmediata los informes de progreso del Plan de Restauración Ecológica aprobado, y allegara los permisos, autorizaciones y/o licencias para el desarrollo del proyecto.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF-00200, el Auto 311 de 2020 quedó ejecutoriado el 19 de marzo de 2021.

Que con Auto 311 del 30 de noviembre de 2021, se negó la solicitud de prórroga presentada por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para atender los requerimientos realizados mediante los artículos 3 y 4 del Auto 311 del 24 de noviembre de 2020. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 06 de diciembre de 2021.

Que con Auto 242 del 15 de julio de 2022, este despacho ordenó otorgar un plazo improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, presentara para evaluación y aprobación *"un predio de una extensión mínima de 3,45 hectáreas, que puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la misma Reserva, en la realindereación efectuada por la Resolución 138 de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1326 de 2013, el artículo 2 del Auto 369 del 2016 y el artículo 3 del Auto No. 311 del 2020"*. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 21 de julio de 2022.

Que la sociedad OSPINAS Y CIA S.A., identificada con NIT 860.002.837 – 7, actuando en calidad de fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo denominado LA MOLINA FIDUBOGOTA, y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, mediante radicados 2023E1001426 y 2023E1002090 del 20 y 26 de enero de 2023, respectivamente, solicitó *"prórroga por el término de 3 meses para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución No. 1326 del 8 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No.1884 del 23 de diciembre de 2013, y el Auto No.242 de 2022, expedidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), referente a la concertación de 3,5 Ha para implementar el plan de compensación ambiental"*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO FRENTE A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que la sociedad OSPINAS Y CIA S.A., identificada con NIT 860.002.837 – 7, actuando en calidad de fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo denominado LA MOLINA FIDUBOGOTA, y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, mediante radicados 2023E1001426 y 2023E1002090 del 20 y 26 de enero de 2023, respectivamente, solicitó *"prórroga por el término de 3 meses para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución No. 1326 del 8 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 1884 del 23 de diciembre de 2013, y el Auto No. 242 de 2022, expedidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), referente a la concertación de 3,5 Ha para implementar el plan de compensación ambiental"*.

Que verificado el expediente SRF-00200, se observa que si bien las obligaciones en el marco del seguimiento dentro del mencionado expediente se derivan de la Resolución 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013, fue a través del Auto 369 del 18 de julio de 2016 que se requirió a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., allegar información referente a la concertación de 3,45 Ha para implementar el plan de restauración. Lo anterior, atendiendo que en dicho acto administrativo se aprobó el Plan de Restauración Ecológica a implementar en un área de 22,71 Ha, quedando pendiente 3,45 Ha.

Que en dicho Auto 369 del 18 de julio de 2016 se otorgó un plazo de tres (3) meses para allegar la información, y posteriormente, a través del Auto 263 del 10 de julio de 2017 se otorgó un término adicional de seis (6) meses. Términos que ya se encuentran vencidos, por lo cual, este ministerio a través del Auto 311 del 24 de noviembre de 2020, requirió a la mencionada sociedad, allegar la información solicitada de manera inmediata.

Que no obstante lo anterior, mediante el Auto 242 del 15 de julio de 2022, se dispuso conceder un nuevo plazo improrrogable de seis (6) meses, para que la sociedad

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, presentara para evaluación y aprobación *"un predio de una extensión mínima de 3,45 hectáreas, que puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la misma Reserva, en la realinderación efectuada por la Resolución 138 de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1326 de 2013, el artículo 2 del Auto 369 del 2016 y el artículo 3 del Auto No. 311 del 2020"*.

Que de lo anterior, se hace necesario resaltar que el plazo que fue nuevamente concedido por este Ministerio fue con carácter improrrogable. En ese sentido, se aclara que no es procedente conceder prórroga alguna para atender el Auto 242 del 15 de julio de 2022.

La sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, debe tener presente que el objeto de lo ordenado es que dé cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013, y a los requerimientos realizados a través de los autos de seguimiento, donde en su momento, se han indicado unos plazos que a la fecha se encuentran vencidos.

Adicionalmente, se resalta que han transcurrido más de nueve (9) años desde que este Ministerio resolvió efectuar la sustracción definitiva de 26,16 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto denominado *"Patrimonio Autónomo Condominio La Molina - FIDUBOGOTÁ S.A."* localizado en la vereda La Violeta, en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca. Siendo un tiempo más que prudencial para que se haya dado cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la mencionada Resolución 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013.

Que así las cosas, no es procedente conceder prórroga alguna para atender el Auto 242 del 15 de julio de 2022, toda vez que el plazo allí concedido fue con carácter improrrogable, además de considerar que lo solicitado en el mencionado auto es para dar cumplimiento a obligaciones que se encuentran vencidas sin que tengan carácter igualmente de ser prorrogadas; por tal motivo, este ministerio negará la solicitud de prórroga para dar cumplimiento al Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013.

Por otra parte, y atendiendo a lo anteriormente narrado, este despacho ordenará correr traslado del presente asunto al grupo de sancionatorios de esta Cartera Ministerial, con el fin que se estudie la situación que se viene presentando, en armonía con los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución 0863 del 10 de agosto de 2022, se derogó la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, reasumiendo la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1. Negar la solicitud de segunda prórroga para allegar la información y/o documentación requerida a través del artículo primero del Auto 242 del 15 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. Advertir a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, que es su deber dar respuesta a los requerimientos formulados por este Ministerio, y dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013.

Artículo 2. Advertir a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., que el incumplimiento de los términos y condiciones establecidas en la Resolución 1326 del 08 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013, en el Auto 242 del 15 de julio de 2022 y demás pronunciamientos de este ministerio en el marco de la sustracción efectuada, podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 3. INSTAR a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para que de cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1326 del 8 de octubre de 2013, modificada por la Resolución

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"

1884 del 23 de diciembre de 2013, y requeridas con Auto No. 369 del 18 de Julio de 2016 y Auto No. 242 del 15 de julio de 2022.

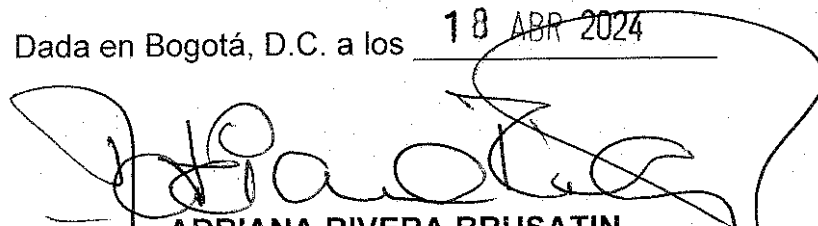
Artículo 4. CORRER TRASLADO del presente asunto al grupo de procesos sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que evalúen la posibilidad de dar trámite a un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 18 ABR 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE <i>Francisco Javier Lara</i>
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE <i>LSP</i>
Auto:	"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 242 del 15 de julio de 2022 dentro del expediente SRF-00200 y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 200
Solicitante:	FIDUBOGOTÁ S.A.
Proyecto:	"Patrimonio Autónomo Condominio La Molina - FIDUBOGOTÁ S.A."